
La justicia internacional y los casos individuales de violación de derechos humanos

Director de la Investigación:

Bernardo Vela Orbegozo

Profesor de la Facultad de Finanzas,
Gobierno y Relaciones Internacionales
de la Universidad Externado de Colombia.

Investigadores:

Carlos Andrés Guarín Pérez

Ernesto Gómez Alzate

Estudiantes de la Facultad de Finanzas,
Gobierno y Relaciones Internacionales
de la Universidad Externado de Colombia.

HACIA LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

La consolidación del Estado-Nación al finalizar el medioevo se logró cuando dentro de un territorio habitado por un pueblo que, entonces, tenía lengua y cultura comunes, empezó a regir un solo sistema jurídico. Esta naciente *soberanía nacional* puso una barrera a la influencia de Roma y fortaleció lo que hoy llamamos libre determinación de los pueblos.

El derecho que más tarde nació para reglamentar las relaciones entre los Estados—el derecho internacional clásico basado en el carácter absoluto de la soberanía— permitió a cada uno de estos sujetos determinar unilateral y discrecionalmente sus obligaciones jurídicas internacionales, pues su consentimiento, todavía hoy, sigue siendo el principio básico del ordenamiento internacional. Del mismo modo, actualmente la responsabilidad internacional se estructura jurídicamente como una relación de Estado a Estado.

Para Triepel, quien estudió las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en una época en que los únicos sujetos del derecho internacional eran los Estados, estos

dos ordenamientos jurídicos conforman sistemas diferentes, pues tienen sujetos distintos.

No obstante, con el paso del tiempo han aparecido en el concierto internacional algunos entes que no son estados, pero que para existir y funcionar requieren de capacidad para adquirir derechos y obligaciones de carácter internacional. Así, por ejemplo, organismos como las Naciones Unidas, nacidos de la voluntad de una asamblea de Estados, u otros como el Comité Internacional de la Cruz Roja, hoy son considerados sujetos de derecho internacional.

Al respecto nos dice Barberis que "el derecho sólo confiere personalidad a un ente atribuyéndole derechos o deberes, pero no diciendo que es un sujeto de derecho"¹.

Tenemos, pues, que si los sujetos de derecho internacional no son sólo los Estados, pueden ser distintos entre sí y, por lo tanto, tener derechos y obligaciones diversos. Por eso para el Tribunal Internacional de Justicia "los sujetos de derecho en un sistema jurídico no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos"².

Por las razones expuestas, para Kelsen el derecho internacional y el derecho interno, pese a que son dos ordenamientos diferentes, conforman un mismo sistema jurídico. Esta teoría del *monismo*, que contradice la *dualista* de Triepel, establece en

¹ Julio A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Público*, Madrid, Temis, 1984, p. 26.

² El Tribunal invoca este precedente en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (C.I.J. Recueil, 1975, p. 63).

resumidas cuentas la obligación de todo sujeto de derecho internacional de respetar las normas jurídicas emanadas de los convenios internacionales.

No obstante, hoy las obligaciones internacionales de un Estado no sólo tienen fuente en un acuerdo o tratado en el que se comprometió, sino también en normas de carácter humanitario que la Comunidad Internacional reconoce como fundamentales para el logro de la paz mundial, pues ésta sólo es posible si, por un lado, evitamos los conflictos bélicos y, por el otro, logramos el respeto de la dignidad humana. Para evitar que los estados hagan la guerra y para obligarlos a respetar a todas las personas nació el derecho internacional. La paz perpetua, nos dice Kant, sólo puede obtenerse con una confederación de los pueblos, pero mientras llegamos a ese ideal del universalismo el respeto del *Ius Cogens* es lo único que puede garantizar la pacífica convivencia humana.

El presente trabajo es sólo el plantamiento del problema que se suscita como consecuencia del conflicto entre soberanía del Estado y el *Ius Cogens*. Una investigación posterior complementará el desarrollo de este tema, pues aquí sólo hacemos referencia al sistema de justicia de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El sistema interamericano

Existen diferentes criterios para clasificar los órganos o mecanismos para la protección de los derechos humanos, ya sea el universal o regional, o a través de sus objetivos, métodos de trabajo y, lo más importante quizá, su competencia para entender

en causas contra algún Estado por la violación de los derechos del hombre.

Los órganos del sistema americano para la protección de los derechos humanos son dos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1960, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1978.

Las funciones de la Comisión son esencialmente la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir a la OEA como órgano consultivo en dicha materia. La comisión realiza investigaciones de denuncias de violaciones de derechos humanos de individuos o grupos, e igualmente investiga la situación de los derechos humanos en países determinados. Esta competencia de la Comisión se basa en el capítulo VII de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 112 de la Carta de la OEA, en su Estatuto y en su Reglamento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, al igual que la Comisión, una doble función. En principio, ella tiene competencia para examinar la violación de los derechos humanos establecidos en la Convención, analizados ya por la Comisión Interamericana y que le son sometidos por ésta. Pero la Corte también tiene la función de formular opiniones consultivas sobre la interpretación de instrumentos de derechos humanos vigentes en el continente, ya sea a petición de órganos de la OEA, o bien de Estados miembros de la OEA. Podría pensarse que esta función se aleja de la protección efectiva contra la violación de los derechos humanos. Sin embargo, las consultas, en lo que la jurisprudencia alcanza a mostrar³, no pueden "limitarse solamente a cuestiones abstractas sino que pueden referirse a cuestiones concretas, incluyendo, por ejemplo,

aspectos jurídicos de denuncias que estén siendo examinadas por la Comisión Interamericana"⁴.

Cabe resaltar que tanto la competencia de la Comisión como de la Corte se extienden a todo Estado miembro de la OEA, a pesar de que existen diferencias fundamentales en la forma como se tramitan denuncias individuales contra Estados partes en la Convención Americana y contra los demás Estados. "En ambos casos la competencia de la Comisión es prácticamente irrestricta, vale decir, abarca todos los derechos civiles y políticos, aun los no reconocidos expresamente en los instrumentos regionales"⁵.

La competencia de la Corte varía un poco, ya que se limita a los Estados miembros y es facultativa, es decir, se aplica a los Estados de la Convención que reconozcan expresamente esta competencia. Sin embargo, es importante saber que cuando se hace una denuncia de violación de derechos humanos ésta *no puede recurrir directamente* a la Corte, sino que los casos le son presentados por la Comisión Interamericana o, eventualmente, por el Estado denunciado.

Es de gran importancia analizar el derecho procesal aplicable a denuncias sobre violaciones específicas de los derechos humanos de un individuo o de varios individuos presentadas ante la Comisión y, consecuentemente, ante la Corte Interamericana. La distinción entre denuncias sobre violaciones de derechos de

³ Véase, por ejemplo, Opinión Consultiva OC-8 del 30 de enero de 1987, "El Hábitat Corporal bajo Suspensión de Garantías", solicitada por el gobierno de Uruguay.

⁴ Daniel O'Donnell, "La Protección Internacional de los Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989, p. 30.

⁵ *Ibidem*, p. 29.

un determinado individuo y denuncias que versan sobre una situación general de violaciones sistemáticas es fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y provoca profundas consecuencias en el derecho procesal aplicable.

A diferencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuya competencia en materia de denuncias individuales no se extiende a todos los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino sólo a aquellos que han ratificado también el Protocolo Facultativo, la Comisión Interamericana tiene dos competencias distintas: una basada en la Convención Americana y aplicable sólo a los Estados partes en ella, y otra originada en su estatuto y aplicable a los demás Estados miembros de la OEA, reconocida por el artículo 20 de su Estatuto.

Aún más, la Comisión ha aplicado normas consagradas en la Convención Americana o en instrumentos propios del sistema universal durante el examen de denuncias contra países que no han ratificado esos instrumentos, por considerar que sus disposiciones representan la codificación del "estado actual" del derecho internacional en la materia⁶.

Si bien la Comisión puede tomar en consideración disposiciones de otros instrumentos para efectos del análisis del contenido y alcance de las obligaciones de los Estados, el artículo 51 de su reglamento "dispone que toda denuncia debe, en principio, estar formulada en términos de una violación de la Declaración Americana".

⁶ Caso N° 7615, Informe Anual 1984-85, p. 21, párr. 7 (Brasil).

Para efectos del debido proceso, el artículo 52 del Reglamento de la Comisión establece que el procedimiento que se debe seguir en el caso de una denuncia individual contra un Estado no parte en la Convención Americana es muy parecido en la práctica al que se aplica para denuncias contra un Estado parte. La competencia de la Comisión para examinar denuncias individuales de violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana se basa en el artículo 44 de ese instrumento.

A diferencia de la competencia de la Comisión, la de la Corte Interamericana para entender denuncias individuales en segunda instancia es facultativa, según el artículo 62 de la Convención Americana que establece que:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Sin embargo, encontramos que en el Informe Anual de la Comisión se da una descripción más profunda de la competencia de la Corte al decir que "debe señalarse que, de acuerdo con las disposiciones del art. 62, cualquier Estado parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico sin reconocerla para todos los casos"⁷.

⁷ *Ibidem*.



Cuando se han establecido la jurisdicción y la competencia de estos organismos internacionales, se plantea el problema de la admisibilidad del asunto individual o de grupo.

Admisibilidad

Para que una petición o comunicación, presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45, sea admitida por la Comisión, se requiere⁸:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas, o el representante legal de la entidad que someta la petición.

Es importante resaltar que las disposiciones de los incisos a) y b) no se aplican cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

⁸ Ver artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De acuerdo con el artículo 61.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario que sean agotados los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de esa Convención para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, con base en el principio del derecho internacional según el cual prevalece lo sustancial sobre lo meramente formal.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte establece que los asuntos más importantes en el procedimiento de admisibilidad son los siguientes:

- a) Respecto de la declaración formal de admisibilidad, la Corte dijo que no se requiere tal declaración cuando se trata de un caso admitido por la Comisión⁹.
- b) La Comisión podrá buscar una solución amistosa del asunto con base en sus facultades discrecionales, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado ese procedimiento de solución¹⁰.
- c) De acuerdo con el artículo 48.2, en casos graves y urgentes y con el previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se cometió la violación, puede realizarse una investigación.

⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987.

¹⁰ *Ibidem*.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que la decisión de una investigación *in loco* está sujeta a la apreciación discrecional de la Comisión¹¹.

d) En relación con la audiencia previa, la Corte consideró que "como etapa procesal sólo tiene sentido cuando la Comisión lo estime necesario"¹².

e) En relación con el previo agotamiento de los recursos internos, pues la jurisdicción internacional es considerada subsidiaria de la interna, ha dicho la Corte que cuando no son efectivos, la víctima queda en situación de indefensión y, "por ello, cuando quien denuncia una violación de derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección (internacional) puede no sólo estar justificada sino ser urgente"¹³.

Del agotamiento de los recursos internos

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el derecho internacional de los derechos humanos (D. I. D. H) ha tenido un avance sin precedentes. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que "de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se tenga o demore hasta la inutilidad la actuación internacional"¹⁴.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, N° 1, párr. 93.

Con la regla del previo agotamiento de los recursos se hace un llamado a los Estados para que solucionen los casos de violaciones de los derechos humanos con los medios existentes en su orden legal, antes de ser llevados ante un tribunal internacional. El mero hecho de que el proceso de los recursos internos siga en trámite en un Estado determinado no puede significar que la Comisión no tenga la facultad para analizar el caso, porque esto llevaría a que un Estado realice investigaciones o procesos judiciales en la jurisdicción interna *no eficaces y no efectivos*, prolongándose inexplicablemente en aras de evitar la intervención del sistema americano¹⁵.

Cuando se habla del agotamiento de recursos de la jurisdicción interna de un Estado ello no se refiere a todos los que puedan existir, sino a todos los que son aplicables y adecuados en un caso de violación de derechos humanos. Como bien lo señala el caso Saúl Godínez Cruz, "si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo"¹⁶.

De la responsabilidad del Estado

Sin embargo, la competencia y jurisdicción de la Comisión y de la Corte Interamericana no son suficientes para dar a entender la obligatoriedad de sus decisiones y fallos, por cuanto es difícil resolver la controversia entre las normas de carácter internacional y la soberanía de un Estado. Para el sistema regional americano es claro que existe una responsabilidad directa del Estado, por cuanto es él quien mediante la Convención

¹⁵ Véase al respecto el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, Secretaría General de la OEA, Washington, D. C., 1995, pp. 143-144.

¹⁶ *Ibidem*, p. 75.

adquiere la obligación de cumplir con la protección de los derechos humanos. El artículo 1 de la Convención Americana establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...

El deber de respeto significa que los Estados deben garantizar la vigencia de los derechos fundamentales contenidos en la Convención mediante un sistema de leyes político institucional adecuado para tales fines. A su vez, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos humanos por medios jurídicos adecuados para prevenir cualquier violación, para restablecer su vigencia o para indemnizar a las víctimas de dicha violación.

Existe, pues, el deber del Estado de prevenir las violaciones de derechos humanos y el deber de investigar las producidas, ya que si los hechos no son debidamente investigados la violación "resultaría, de cierto modo, auxiliada por el poder público, lo que comprometería de una manera inequívoca la responsabilidad internacional del Estado"¹⁷. El 8 de diciembre de 1995 la Corte falló en el caso Caballero Santana condenando al Estado colombiano por la violación de diferentes derechos humanos de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. La Corte responsabilizó al Estado por encontrar que los actores de estas violaciones eran agentes del Estado y

¹⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Op. Cit., párr. 177.

grupos paramilitares que actuaban con la colaboración o tolerancia de las autoridades del país.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el artículo 1.1 de la Convención, "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"¹⁸.

En conclusión, podemos decir que la responsabilidad del Estado se compromete cuando:

- la violación de un derecho protegido por la Convención Americana sea cometido por autoridad pública o por personas investidas de dicha autoridad;
- se cometa una violación con su aquiescencia o se tenga el favor o el apoyo del gobierno;
- el gobierno no imponga los mecanismos jurídicos apropiados en caso de una violación; y
- el gobierno no adopte los correctivos necesarios para prevenir dicha violación de derechos humanos.

Así pues, las transformaciones del derecho internacional que crean obligaciones y derechos y que, a su vez, dan lugar al nacimiento de nuevos sujetos de este sistema, manifiestan la innegable evolución hacia la protección cada vez mayor

¹⁸ *Ibidem*.

del ser humano. Al respecto nos dice el tratadista Carrillo Salcedo que "los deberes y obligaciones de los Estados soberanos están en función del desarrollo del derecho internacional y de ahí que, en mi opinión, la tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de una parte, y los derechos humanos, de otra, se resuelva hoy de la siguiente forma: *por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto*"¹⁹.

¹⁹ Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 28.

BIBLIOGRAFÍA

- Barberis, Julio A., *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*, Tecnos, Madrid, 1984.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso N° 7615, Informe Anual 1984-85.
- Convención American de los Derechos Humanos
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Godínez Cruz, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Velázquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-8 del 30 de enero de 1987.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, Secretaría General de la OEA, Washington D. C., 1996.

OASIS 96

O'Donnell, Daniel, *La protección internacional de los derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989.